

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000392	21/07/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DE AZPIEGITURAK S.A.M.P PARA CONTRATAR EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN DEL ÁREA TARTANGA-POLIDEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE ERANDIO (20200110B)**

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria relacionados con los criterios de adjudicación.

- Sobre la valoración del precio como criterio de adjudicación.

La **Cláusula 1.2, apartado A**, de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, valora hasta 65 puntos la valoración económica.

Para analizar la adecuación, o no, de este criterio de adjudicación, hemos de atender al objeto de contratación, el mismo consiste en:

*“Cláusula A1.- Objeto del contrato.*

*Redacción del proyecto de ejecución de la urbanización del área Tartanga-Polideportivo del municipio de Erandio.*

*Número de referencia de la CPV (Reglamento CE nº. 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007): 71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación.”*

Estamos por lo tanto ante un contrato de servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, para los cuales la Ley de Contratos del Sector Público dispone en su Disposición adicional cuadragésima primera unas normas específicas de contratación, dice así:

*“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.”*

Este reconocimiento a los servicios, entre otros, de arquitectura y urbanismo, les confiere, a priori, unas normas específicas de contratación. Normas que establecerán una serie de singularidades y particularidades, especialmente en los procedimientos aplicables y en cuanto a los criterios de adjudicación, entre los que se encuentran:

- **Artículo 143.2** de la LCSP, que establece que no cabe la subasta electrónica cuando la licitación se refiera a prestaciones que tengan por objeto carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.
- **Artículo 145.3.g)** de la LCSP, que dispone que en la aplicación de más de un criterio de adjudicación, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, en los contratos que tengan por objeto dichas prestaciones de carácter intelectual.
- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo primero, que prescribe que los órganos de contratación habrán de velar por establecer criterios de adjudicación *“que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades, y en especial en los procedimientos de contrato de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de Ingeniería y Arquitectura”*.
- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo segundo, en cuanto a los criterios de adjudicación para establecer que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar ***“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”***.

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios englobados dentro del ámbito de la arquitectura y/o ingeniería, objeto basado en un trabajo de carácter intelectual, así recogido, en la Disposición Adicional cuadragésimo primera de la LCSP; y que como consecuencia tendrá un régimen de contratación particular donde los criterios relacionados con la calidad deberán presentar *“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”* (artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP).

Esta naturaleza intelectual de los contratos ha sido resuelta, entre otras, por la **Resolución nº 122/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales** ante recurso interpuesto por Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los *“servicios para la redacción de proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud incluidas en la dirección facultativa de las obras denominadas recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada tramitado en expediente 9632/2018”*, por valorar con 70 puntos la oferta económica, a este respecto el Tribunal tras analizar la normativa indicada anteriormente resuelve:

*“Estamos pues incuestionablemente ante un contrato de servicios de carácter intelectual por lo que nos encontraríamos dentro del campo de aplicación del párrafo segundo del art. 145.4, lo que supone que necesariamente los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable.*

*La claridad de la literalidad del precepto no exige una mayor exégesis. Correlativamente los motivos aducidos por el órgano de contratación para separarse de la previsión normativa no solo carecen de amparo legal, sino que no resultan admisibles por ningún otra vía, ni la supuesta demora en la tramitación, ni la pretendida dificultad de determinación de criterios de calidad ampararían separarse de la norma.*

*Euskal Herriko  
Arkitektoen Elharge Ofiziala*



*Colegio Oficial  
de Arquitectos Vasco-Navarro*

Por todo ello, instamos a Azpiegiturak tenga a bien reducir la valoración otorgada al criterio de adjudicación "Precio" para entrar dentro del parámetro regulado en el artículo 145 de la LCSP por cuanto criterios relacionados con la calidad deberán representar *"al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas"*

En Bilbao, a 21 de julio de 2020.